

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023095266-018-000



Fecha: 2023-11-15 18:21 Sec.día 1385

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remite: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023095266-018-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-4295
Demandante : YENIFER PATRICIA HERNANDEZ VIÑA
Demandados : BBVA COLOMBIA
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 de la misma codificación, previo a proferir sentencia escrita procede esta Delegatura a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación:

Se decretan las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor que la ley les otorgue.

Frente el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, este despacho considera que su práctica y decreto no resulta necesario, por cuanto lo expuesto en la demanda y su contestación, incluidos los anexos allegados como las mencionadas piezas probatorias, reflejan clara y contundentemente los hechos para la verificación materia de litigio.

Así las cosas, toda vez que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, en desarrollo de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **YENNIFER PATRICIA HERNANDEZ VIÑA**, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero en contra de **BBVA COLOMBIA S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, en la cual pretende que se levante la prenda constituida sobre el vehículo de su titularidad con ocasión al pago de la obligación contraída con la entidad y asimismo pretende: *“Por la falta del levantamiento de prendas no he podido hacer traspaso legal del carro, a pesar que ya se vendió, ni tampoco el comprador me ha pagado la totalidad del vehículo. Por lo tanto solicito que suman el valor que el comprador no me ha dado, por culpa de que BBVA no ha cumplido con el proceso de levantamiento de prendas, el cual es un valor de 4 millones de pesos.”*

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó, *“HECHO SUPERADO EN OBJETO LITIGIOSO”*, *“AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”* y *“LA GENÉRICA”*.

Defensas que se fundamentan, en síntesis, en que posterior al reclamo de la demandante, la entidad procedió a realizar las gestiones internas, *“así como ante el Runt y Confecamaras, entregando la documentación pertinente que le permitiera a la consumidora financiera levantar la prenda”*. Asimismo señala que *“que con ocasión de la demanda se revisaron nuevamente los aplicativos de BBVA, sin hallar alguna inconsistencia, de tal manera que lo que se hizo fue volver al cancelar Confecamara, en el evento de que el pago que se hizo en marzo pasado ya no tuviese vigencia, procediendo a reiterar a la cliente que todo se encuentra dispuesto para que gestione el levantamiento de la prenda.”*

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre la señora **YENNIFER PATRICIA HERNANDEZ VIÑA** y **BBVA COLOMBIA S.A.**

Como punto de partida, es del caso señalar que de acuerdo a lo indicado en la demanda y en la contestación (derivados 000 y 016), las partes no discuten que la relación contractual soporte de la controversia obedece a un contrato de mutuo o préstamo de consumo definido en el artículo 2221 del Código Civil, como aquél en el cual: *“... una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad”*, concepto aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, salvo que, en esta materia, el contrato es por naturaleza remunerado.

En ese mismo sentido, cabe recordar que dicha relación contractual, dado el interés público que la cobija, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*, como lo establece ese mismo canon normativo.

Ahora bien, **BBVA COLOMBIA S.A.** como sustento de las excepciones elevadas, allegó a derivado 016 comunicación del 23 de octubre de 2023 en la cual la entidad le informó a la demandante que procedió a realizar los trámites internos para posibilitar el levantamiento de prenda del vehículo.

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Señora
YENIFER PATRICIA HERNADEZ VIÑA
Circunvalar 36 A N° 104-25 Torre 1 Apartamento 1304
patriciahernandez.abri@gmail.com
Bucaramanga - Santander

Ref. N° 00331982

Respetada señora Yenifer,

Un cordial saludo de BBVA Colombia.

Nos dirigimos a usted en respuesta al reclamo presentado en días pasados a través de nuestro Servicio de Atención al Cliente, mediante el cual solicita información del proceso de levantamiento de prenda, causado a raíz de la cancelación del crédito de vehículo terminado en 6530.

Nos permitimos informar que una vez realizadas las validaciones, el Banco procedió a cancelar las garantías mobiliarias vigentes pendientes por cancelar ante Confecámaras y ante el Runt a favor del Banco BBVA.

Así las cosas, es importante aclarar que podrá dar continuidad al trámite de levantamiento de la prenda de su vehículo ante la Entidad de tránsito respectiva.

Recuerde que cuenta con nuestro canal transaccional BBVA net al cual puede ingresar a través de www.bbva.com.co y nuestra APP BBVA Móvil, si necesita consultar o realizar transacciones de sus productos.

Nos despedimos reiterando que nuestro mayor interés es atender con claridad y transparencia sus inquietudes.

Atentamente,

Aunado a lo anterior, obra a derivado 016 una serie de documentos en donde consta la gestión efectuada por la entidad para el levantamiento de la prenda, asimismo, allega documento en donde consta el pago realizado nuevamente a Confecamaras para el levantamiento de la prenda:

DESCRIPCION DEL PAGO	CANTIDAD DE DOCUMENTOS
EN EFECTIVO :	13,090.00
CON CHEQUES B B V A :	00
CON CHEQUES LOCALES OTRAS ENTIDADES :	00
CON CARGO A CUENTA :	00
TOTAL PAGADO :	13,090.00

TERMINAL : TRO9 COMPROBANTE DE PAGO FECHA:24/03/2023
 OFICINA : 0188 TARJETA DE CREDITO HORA :16:27:21
 USUARIO : C341722 EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS

NUMERO DE CONTRATO : 0013-0777-06-5000115833
 NUMERO DE TARJETA : 4101-64 - -5097 MOVIMIENTO: 204
 NOMBRE DEL CLIENTE : BBVA COLOMBIA S.A.

FIRMA Y SELLO DEL CAJERO FIRMA DEL CLIENTE

En este sentido y considerando que a la demandante se le corrió traslado de las excepciones sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dicho término venció en silencio, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad

financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Ahora bien, frente a los perjuicios reclamados por la parte actora: “solicito que suman el valor que el comprador no me ha dado, por culpa de que BBVA no ha cumplido con el proceso de levantamiento de prendas, el cual es un valor de 4 millones de pesos” (derivado 000), no se procederá a su reconocimiento, pues recuérdese que se ha enseñado por la jurisprudencia: “Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea « **'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético'**, esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879), asimismo, debe afectar un interés protegido por el orden jurídico (SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.º 2005- 00174- 01).”, (Sent. SC282-2021 Sala Casación Civil Corte Suprema de Justicia y SC1819-2019, entre otras, negrilla ajena al texto). Es así como al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes demostrar los supuestos de hecho que señalan en su demanda, es decir, les corresponde probar la existencia del perjuicio en su existencia y cuantificación más allá de su propio dicho y con cualquiera de los elementos de pruebas que determinen estos factores permitidos dada la libertad probatoria establecida en la Ley 1564 de 2012 y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*HECHO SUPERADO EN OBJETO LITIGIOSO*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA
80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ

Revisó y aprobó:

--JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>16 de noviembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>